

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso, informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contestaron dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Referencia:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	SEVERO ALBERRO DELFÍN CONDE RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2019-00156-00
<b>Tema:</b>	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, respecto PROTECCIÓN S.A. se tiene que si bien, el apoderado judicial de la parte demandante envió un mensaje de datos contentivo del auto admisorio, la demanda y sus anexos (archivo 09 del ED), revisado en detalle el mismo, se observa que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene constancia de acuse de recibo del correo a la parte que se pretende notificar.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de contratación y defensa de la mencionada, requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial, a efectos adelanten en debida forma los trámites tendientes a notificar a PROTECCIÓN S.A.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, a efectos que adelanten los trámites tendientes a notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

Se advierte que en el evento de efectuar la notificación a través de medios electrónicos, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que la misma deberá contener la providencia como mensaje de datos adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT. 830.118.372-4, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicia.  
emi

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62dd0f284447ed80618a4462e5231f9d9cf0594b0e286193967cc8beabc4ba**  
Documento generado en 07/06/2022 08:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**